

Resolución: R057/2024

Expediente: E010/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) con relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por la entidad EAG, sobre las cantidades satisfechas en concepto de rendimientos del trabajo personal en el ejercicio 2019, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 10/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La sociedad EAG es una entidad no residente en territorio español, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid. Su actividad se desarrolla en el campo de la publicidad, disponiendo en España de delegaciones en Madrid, Valladolid y Álava.

2.- Durante los ejercicios 2018 y 2019, EAG declaró e ingresó en la AEAT las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF practicadas como consecuencia del pago de rendimientos del trabajo a AMIA, (en adelante, el trabajador).

3.- El 27 de febrero de 2020, EAG presentó solicitud de rectificación y solicitó a la AEAT que transfiriera a la DFA las cantidades de 6.510,55 y 12.181,41 euros, ingresadas en la AEAT en concepto de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF por rendimientos del trabajo satisfechos al trabajador en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo y el 31 de diciembre de 2018, y entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, respectivamente. Se alegó que el trabajador había estado adscrito, durante dichos ejercicios, a un centro de trabajo de la entidad ubicado en Álava.

4.- El 8 de junio de 2021, la AEAT emitió acuerdo desestimando la rectificación de la autoliquidación, toda vez que consideró que no había quedado acreditado que las retenciones solicitadas correspondieran a un trabajador adscrito durante los ejercicios 2018 y 2019 a dicho centro de trabajo de la entidad ubicado en Álava. Seguidamente, el 10 de junio de 2021, la AEAT comunicó a la DFA la resolución de 8 de junio de 2021, por la que se desestimaba la solicitud de transferencia recibida de la sociedad EAG.

5.- El 3 de septiembre de 2021, la DFA manifestó a la AEAT su conformidad con la desestimación de la solicitud de transferencia respecto de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF practicadas durante el ejercicio 2018, pero no respecto del ingreso de las retenciones efectuado durante el ejercicio 2019.

En consecuencia, la DFA, en esa misma fecha, recurrió la desestimación correspondiente al ejercicio 2019, al entender que las retenciones correspondían a servicios prestados íntegramente en Álava, y que, por lo tanto, deberían haberse ingresado en la DFA.

6.- El 10 de septiembre de 2021, la AEAT notificó a la DFA su ratificación en el acuerdo de desestimación de 8 de junio de 2021, dando por finalizada la solicitud de remesa.

7.- El 10 de noviembre de 2021, la DFA notificó a la AEAT requerimiento de inhibición respecto a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por EAG durante 2019 sobre las cantidades satisfechas al trabajador en concepto de rendimientos del trabajo personal.

8.- El 9 de diciembre de 2021, la AEAT notificó a la DFA su rechazo al requerimiento de inhibición, declarándose asimismo competente, al entender que las retenciones cuya transferencia se solicita por la DFA correspondieron a rendimientos del trabajo que procedieron del teletrabajo y, en consecuencia, estando el trabajador adscrito a un centro de trabajo de la entidad ubicado en Madrid, la exacción correspondió a la AEAT.

9.- El 10 de enero de 2022, la DFA planteó conflicto ante la Junta Arbitral respecto a la competencia para exigir las retenciones correspondientes al trabajador relativas al ejercicio 2019, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.º de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en lo sucesivo Concierto Económico), que establece que son funciones suyas:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable y competencia de exacción.

A efectos de determinar la Administración competente para la exacción de las retenciones a cuenta sobre los rendimientos del trabajo del IRPF, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, en su redacción vigente a partir del 30 de diciembre de 2017:

“Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.”

3.- Postura de EAG y del trabajador.

3.1.- En la solicitud de transferencia remitida el 27 de febrero de 2020 por EAG a la AEAT, la entidad manifestó que:

1. El trabajador mantuvo una relación de carácter laboral con EAG desde 1 de julio de 2016.
2. El 20 de marzo de 2018 dicho trabajador trasladó su domicilio a la ciudad de Vitoria (Álava), empadronándose en tal fecha en dicho municipio.
3. El 9 de diciembre de 2019, el trabajador presentó declaración censal de alta en el censo único de contribuyentes de la DFA.
4. Las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por parte de la empresa continuaron ingresándose durante 2018 y 2019 en la AEAT, como se había venido realizando desde el inicio de la relación laboral.

Por lo anteriormente expuesto, EAG solicitó a la AEAT que realizara las gestiones necesarias con la DFA, presentando la solicitud de rectificación mencionada, a fin de considerar ingresados en esta los importes de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas al trabajador, desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.2.- Posteriormente, en escrito presentado por EAG el 17 de diciembre de 2020, a contestación de requerimiento de documentación de 14 de diciembre de 2020 emitido por la AEAT, en el que se le solicitaba justificación de la adscripción del

trabajador a un centro de trabajo situado en Álava, EAG expuso nuevamente los datos ya aportados anteriormente en la solicitud de transferencia. No obstante, añadió que “la empresa no tuvo conocimiento de estos hechos hasta el mes de enero de 2020, procediendo a dar de alta el centro de trabajo en la Seguridad Social de la provincia de Alava en el citado mes de enero de 2020, ya que la Seguridad Social no admite altas de centros de trabajo ni de trabajadores con efectos retroactivos.”

3.3.- Por otro lado, en contestación a requerimiento efectuado por la AEAT al trabajador respecto a la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2018 solicitando documentación adicional que demostrara su actividad económica en Álava, el trabajador manifestó en escrito de 6 de febrero de 2020 que:

“Al tener una situación de trabajo en remoto, no dispongo de un contrato de trabajo restringido a una localización determinada ya que trabajo desde mi domicilio. Además, no dispongo de contrato de alquiler ya que actualmente vivo con un familiar.

En cualquier caso, adjunto la siguiente documentación adicional como muestra de que mi domicilio habitual y mi actividad económica se ha realizado en Álava:

1- Documento firmado por parte de mi empleador donde se indica que he trabajado para ellos desde mi domicilio en Álava. Mi cambio de domicilio fue comunicado a la empresa el día 22 de febrero 2018. | Documento en inglés, idioma oficial de la empresa.

2- Recibos de FedEx de envíos de material a mi domicilio por parte de EAG con fechas 23 mayo 2018 y 20 diciembre 2018. (...)."

4.- Postura de la DFA.

La DFA expone que el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico establece una regla general para localizar los rendimientos del trabajo, ubicándolos en el lugar donde estos se prestan, y sólo en el caso en que se presten tanto en territorio común como en territorio foral es susceptible de aplicarse la presunción que consiste en entenderlos obtenidos donde radique el centro de trabajo de adscripción del empleado.

En el presente conflicto, en opinión de la DFA, no opera esta presunción dado que se trata de un trabajador que desarrolla su actividad en Álava, y ello porque:

- 1) El trabajador tuvo su residencia habitual en Álava en el ejercicio 2019, puesto que está empadronado en Vitoria-Gasteiz desde el día 20 de marzo de 2018, y presentó su declaración del IRPF 2019 en la DFA.
- 2) No existe ningún indicio de que el trabajador hubiera desarrollado parte su actividad fuera de Álava durante el ejercicio 2019.
- 3) La adscripción del trabajador al centro de trabajo de Madrid es errónea, tal como reconoce EAG.

De este modo, considera la DFA que el lugar donde el trabajador presta los servicios está perfectamente determinado y no es otro que el Territorio Histórico de Álava.

La DFA entiende que, aún en el caso en que se diera por acreditado que parte de los servicios del trabajador se prestaron en territorio común en el ejercicio 2019, y, por tanto, el punto de conexión hubiera sido el centro de adscripción del trabajador, las retenciones no debieron haber sido ingresadas en dicho territorio, puesto que, “tal y como reconoce EAG en el documento aportado por el área de Gestión Fiscal de la empresa, estaba adscrito por error al centro de trabajo de Madrid”.

Por otra parte, respecto al argumento expuesto por la AEAT en el rechazo al requerimiento de inhibición, basado en que el trabajador cuyas retenciones se solicitan teletrabajaba desde su domicilio en Vitoria-Gasteiz, la DFA alega que esta nueva premisa, además de aportarse fuera de tiempo no aporta información respecto al ejercicio 2019. Y en todo caso, la DFA considera que dicho razonamiento no modifica el punto de conexión de las retenciones objeto de conflicto referidas al ejercicio 2019, ya que la situación de trabajo en remoto comprendería solo una parte accesoria del trabajo.

De lo anterior, la DFA concluye que, en el ejercicio 2019, el trabajador cuyas retenciones se solicitan prestó todos sus servicios en el Territorio Histórico de Álava, y que, por lo tanto, independientemente del centro de trabajo al que estuviera adscrito, hubiera procedido ingresar las retenciones en la DFA.

5.- Postura de la AEAT.

Por su parte, la AEAT señala que, de la información obtenida por esta administración en el curso de las actuaciones, resulta que el trabajador prestó sus servicios en territorio común desde julio de 2016, estando adscrito a un centro de trabajo en Madrid. Del mismo modo, el trabajador en cuestión siguió estando adscrito al centro de trabajo de Madrid en los ejercicios 2018 y 2019.

La AEAT expone que, sin conocimiento de la entidad EAG, se produjo el 20 de marzo de 2018 el empadronamiento del trabajador en Vitoria-Gasteiz, y el 9 de diciembre de 2019 declaración de alta en el censo de contribuyentes de la DFA. Sin embargo, no fue hasta enero de 2020 cuando EAG dio de alta en la Seguridad Social el centro de trabajo de la provincia de Álava, al que adscribió al trabajador. Entiende la AEAT que la aclaración que realiza la entidad sobre el hecho de que desconociera el empadronamiento del trabajador, podría inducir a pensar que no parece que haya habido un cambio en el lugar de la prestación del servicio.

La AEAT afirma que el empadronamiento y la declaración censal de alta no evidencian que dicho trabajador esté adscrito a un centro de trabajo situado en territorio foral, ya que la entidad en ese momento no tenía cuenta de cotización de la Seguridad Social en Álava.

De hecho, considera la AEAT que el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico no establece como punto de conexión de las retenciones del trabajo el domicilio fiscal, la residencia habitual ni, por supuesto, el empadronamiento del trabajador, que son las pruebas aportadas por la DFA, sino que atiende al lugar efectivo de

realización del trabajo para determinar la Administración competente para la exacción y, tal circunstancia, entiende la AEAT, que no ha sido acreditada por la DFA.

La AEAT estima que con las pruebas aportadas por la DFA es imposible afirmar indubitablemente que el trabajador ha prestado sus servicios íntegramente en territorio foral de Álava, lugar donde dice hallarse su residencia habitual en 2019 y, por consiguiente, donde presenta su declaración de IRPF.

Por otro lado, cuando el trabajo o servicio se realiza mediante teletrabajo, el Concierto Económico establece que los trabajos se entienden prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora. Por lo tanto, también en este supuesto, dado que en el ejercicio 2019 el centro de trabajo estuvo en Madrid, la exacción de las retenciones correspondería a la AEAT.

En definitiva, al no haber quedado acreditado por parte de la DFA que el trabajo de cuyas retenciones se discute se ha desarrollado en el territorio foral de Álava, entiende la AEAT que debe aplicarse la regla supletoria prevista en el artículo 7.Uno.a) del Concierto, que establece que los trabajos o servicios se prestaron en el territorio donde se ubicó el centro de trabajo al que estuvo adscrita la persona trabajadora, esto es, Madrid.

6.- Postura de la Junta Arbitral.

6.1.- Las personas trabajadoras tienen que estar adscritas a un centro de trabajo, bien sea porque prestan sus servicios en un centro de trabajo presencial, bien sea porque realizan su trabajo a distancia (en supuestos de teletrabajo).

Al efecto, la adscripción a un centro de trabajo concreto va a depender de la persona empleadora, la cual decidirá en todo momento a que centro de trabajo adscribe a las personas trabajadoras. No obstante, estas deben tener conocimiento expreso del centro al cual están adscritas a través del contrato, así como de las posibles modificaciones posteriores, a través de comunicación remitida a la persona trabajadora.

La Resolución 80/2023 (expediente 26/2017) de 28 de septiembre de 2023, de la Junta Arbitral ya dispuso sobre el centro de trabajo:

“En la legislación social y laboral no hay coincidencia entre el centro de adscripción del trabajador y el ámbito geográfico en el que el mismo presta sus servicios o desempeña su labor.

Es habitual que las empresas, en atención a la naturaleza de su actividad, no dispongan de oficinas o sucursales en cada lugar al que extienden su operativa, a pesar de que puedan disponer en dicho ámbito geográfico de empleados que presten sus servicios, incluso en régimen de exclusividad y/o con obligación de no concurrencia en otros espacios.

En estos casos se permite que exista una discordancia entre el ámbito geográfico en el que el trabajador presta sus servicios y la localización geográfica del centro de trabajo al que queda adscrito, que tendrá relevancia a efectos de resolución de controversias judiciales, de cuenta de cotización a la Seguridad Social, etc.

Por tanto, dicha discordancia puede resultar en que un trabajador preste sus servicios en territorio común, pero esté adscrito a un centro de trabajo en territorio foral, o viceversa.

A efectos del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores el centro de trabajo del empleado sería el lugar donde presta sus servicios con exclusividad y no el centro de trabajo de adscripción. De esta manera, el cambio de centro de adscripción sin variación del ámbito geográfico de prestación de servicios no le generaría derecho a rescindir el contrato con las condiciones propias de un despido improcedente.

Sin embargo, a efectos de determinar la competencia de exacción de las retenciones por prestaciones de trabajo, el legislador ha optado por el "centro de trabajo de adscripción", lo que requiere la concurrencia de la voluntad del empleador en "adscribir" al trabajador, y nos reconduce necesariamente al centro que se haya consignado en el contrato de trabajo y que determinará la cuenta de cotización a la Seguridad Social.

A pesar de que el art. 7 del Real Decreto Ley 28/2020 obliga al trabajador a identificar el lugar elegido para la prestación del trabajo a distancia, a efectos de la determinación de la competencia de exacción de las retenciones por prestación de trabajo se sigue optando por el criterio del centro de trabajo de adscripción."

La DFA considera que "la adscripción del trabajador al centro de trabajo de Madrid es errónea, tal como reconoce EAG". Sin embargo, lo que expone la entidad EAG en los escritos aportados a la AEAT es que "la empresa no tuvo

conocimiento de estos hechos hasta el mes de enero de 2020, procediendo a dar de alta el centro de trabajo en la Seguridad Social de la provincia de Alava en el citado mes de enero de 2020, ya que la Seguridad Social no admite altas de centros de trabajo ni de trabajadores con hechos retroactivos”, siendo los hechos a los que hace referencia EAG el empadronamiento y la declaración censal de alta del trabajador en el censo de la DFA. Esto es, de las manifestaciones vertidas por la empresa no puede concluirse que la adscripción del trabajador haya sido errónea.

A estos efectos, considerando centro de trabajo a la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral (lo que no ocurrió hasta el año 2020), y teniendo en cuenta que la adscripción de las personas trabajadoras al centro de trabajo depende asimismo de la voluntad de la persona empleadora, permitiéndose además que exista una discordancia entre el ámbito geográfico de prestación de los servicios y la localización geográfica del centro de trabajo, debemos no tomar en consideración a este respecto la eventual inexactitud alegada por la DFA. Por lo tanto, el centro de trabajo al que estaba adscrito el trabajador en el ejercicio 2019, de cuyas retenciones se trata en este conflicto, era el que la entidad EAG tenía en Madrid.

6.2.- El artículo 7 del Concierto Económico recoge en materia de retenciones por rendimientos del trabajo una regla general, de tal modo que la exigibilidad de la retención corresponderá de forma exclusiva a la Administración del territorio donde se presten el trabajo o los servicios. En consecuencia, el criterio del lugar de realización de los trabajos o servicios será aplicable cuando estos se efectúen en un solo territorio, foral o común.

Por el contrario, cuando los trabajos o servicios se presten tanto en territorio vasco como común o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen, la regla aplicable será otra. En este caso, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora, atribuyéndose, en consecuencia, las retenciones a la Administración correspondiente al lugar donde radique dicho centro de adscripción.

Por último, establece el artículo 7 del Concierto Económico que asimismo en el caso de teletrabajo, los trabajos o servicios se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Como ya dictaminó la Junta Arbitral en, entre otras, la Resolución 29/2023 (conflicto 11/2016) de 22 de marzo de 2023, “las retenciones por rendimientos de trabajo personal del artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico deben atribuirse a una u otra Administración en su integridad”.

En el conflicto que nos ocupa, es pacífico que desde julio de 2016 hasta mediados de marzo de 2018 el trabajador realizó su labor en territorio común, estando adscrito al centro de trabajo sito en Madrid.

Por otro lado, de las evidencias que constan en el expediente, el trabajador pasó en marzo de 2018 a fijar su domicilio en Álava. No obstante, ninguna de las administraciones en conflicto aporta prueba alguna sobre el lugar de prestación del trabajo en el ejercicio 2019, entendido como lugar físico de prestación del mismo, lo cual podría haberse justificado a través de los distintos medios de

prueba admitidos en derecho, factor que junto al centro de adscripción hubiera sido determinante de la competencia.

En esa misma línea, la DFA, administración tributaria que ha planteado el conflicto, no ha desplegado el menor esfuerzo probatorio para acreditar que, como pretende, el trabajador realizó su trabajo en Álava. La DFA simplemente alega la residencia, el empadronamiento y el lugar de presentación de la “declaración” de IRPF 2019 del trabajador.

Al respecto, la irrelevancia del empadronamiento del trabajador, el lugar de presentación de la autoliquidación de IRPF o su alta en el censo tributario es patente, pues lo fundamental a la hora de determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo es el lugar de realización del trabajo o el centro de trabajo al que se encuentra el trabajador adscrito.

Del mismo modo, en apoyo del argumento anterior, la DFA incide en que no existe ningún indicio de que el trabajador hubiera desarrollado parte su actividad fuera de Álava durante el ejercicio 2019, cuando no es menos cierto que la propia DFA no ha aportado ninguna evidencia relevante (desplazamientos desde el domicilio del trabajador al lugar de la actividad de clientes,...) para acreditar que la actividad del trabajador se haya desarrollado en Álava. Mas aun cuando no existió centro de trabajo en dicho territorio hasta el año 2020.

6.3.- Finalmente, la DFA manifiesta que el hecho que el trabajador cuyas retenciones se solicitan trabajase en el ejercicio 2018 en la modalidad de teletrabajo desde su domicilio en Vitoria-Gasteiz, como sostiene la AEAT, no modifica el punto de conexión de las retenciones objeto de conflicto referidas al

ejercicio 2019, al entender la DFA que el centro de trabajo debería haber estado desde el 2018 ubicado en Álava.

Siendo el teletrabajo aquel trabajo a distancia que se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, el hecho de que la AEAT lo haya expuesto como argumento a partir de la contestación de fecha 9 de diciembre de 2021, en la que rechaza el requerimiento de inhibición de la DFA, no impide que esta situación deba valorarse a la hora de establecer el punto de conexión de exacción de las retenciones. Aunque, ciertamente, disponiendo la AEAT de dicha información desde principios de 2020, hubiera sido más diligente por su parte plantearlo con anterioridad.

A estos efectos, consta tal información en escrito de fecha 6 de febrero de 2020 aportado por el trabajador, en el que expone que “al tener una situación de trabajo en remoto, no dispongo de un contrato de trabajo restringido a una localización determinada ya que trabajo desde mi domicilio.” Es indiscutible que se hace en contestación a un requerimiento del IRPF correspondiente al ejercicio 2018, y que, como regla general, las pruebas relativas a un determinado ejercicio no pueden extenderse a otros ejercicios distintos.

No obstante, resultando que la fecha del escrito del trabajador es “febrero de 2020” y que se refiera a su situación de trabajo en remoto desde su domicilio en términos de “presente”, ello nos lleva a cuestionarnos si tal situación de teletrabajo no se habrá prolongado durante el ejercicio 2019.

De esta suerte, si durante el ejercicio 2019 se hubieran realizado los trabajos o servicios íntegramente mediante teletrabajo estos se entenderían prestados en

el centro de trabajo al que estaba adscrito el trabajador, siendo en ese ejercicio el centro de Madrid.

En cambio, si hubiera efectuado parte de sus servicios mediante teletrabajo, y otra parte de forma presencial en el centro del trabajo o en un territorio en concreto (foral o territorio común), siendo no accesorios o irrelevantes los unos a los otros, cabría dos posibilidades, esto es, que el trabajo no prestado en régimen de teletrabajo se hubiera efectuado en territorio foral o común.

En primer lugar, si el trabajo presencial se hubiera efectuado en territorio foral, nos encontraríamos en la hipótesis en que la parte presencial se habría desarrollado en territorio foral, mientras que el trabajo a distancia se entendería realizado en territorio común, por lo que en base al artículo 7 del Concierto Económico se considerarían prestados en su integridad en el territorio donde se ubica el centro de trabajo al que está adscrita la persona trabajadora, esto es, Madrid.

Al contrario, si el trabajo presencial se hubiera realizado en territorio común, resultaría que el trabajo presencial y el trabajo a distancia se localizarían en el mismo territorio, que sería el común, correspondiendo las retenciones a la AEAT.

De lo anterior, se desprende que, en el conflicto que nos ocupa, salvo que los trabajos se hubieran prestado durante el ejercicio 2019 de manera íntegra en territorio vasco en trabajo presencial, las retenciones se atribuirán a la AEAT.

6.4.- En conclusión, en ausencia de otras pruebas (en especial, el contrato o contratos de trabajo, la naturaleza del trabajo prestado, el lugar de efectiva

prestación del trabajo, o los documentos aportados por el trabajador) no puede determinarse con exactitud el territorio en el que se prestaron los trabajos o servicios.

En definitiva, en lo que concierne al fondo del conflicto, la Junta Arbitral no puede menos que concluir que la DFA ha formulado su pretensión con una insuficiente base probatoria. Y en último extremo, esta Junta Arbitral entiende que, ante la deficiente actividad probatoria, en lo referente al lugar efectivo de prestación de trabajo, y a considerandos tales como que el trabajo se haya efectuado exclusivamente en territorio vasco, o que se haya desarrollado conjuntamente en territorio común y vasco, o incluso si los trabajos continúan (o no) prestándose en la modalidad de teletrabajo, no puede estipularse en concreto en el ejercicio 2019 el lugar de realización del trabajo, por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 7 del Concierto Económico, “se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora”, esto es, territorio común.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia de exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicadas por la entidad EAG sobre las cantidades satisfechas en concepto de rendimientos del trabajo personal en el ejercicio 2019 a AMIA.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Álava, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y a EAG.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.